El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto Apelación

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-02-001-2016-00365-01

Demandante: Jorge Enrique Marín

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado de Origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: TRABAJADOR OFICIAL / CONVENCIÓN COLECTIVA / INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS /**. Dada la naturaleza jurídica de la convención, en caso de oscuridad de alguna de sus disposiciones, son las partes la primeras llamadas a desentrañar su alcance, para lo cual puede acudir a las reglas de interpretación de los contratos señaladas en el Código Civil (arts. 1618 al 1624), en principio a su literalidad, estudio de las actas que se levantaron, estudio integral del clausulado; para así establecer la intención que los llevó a firmar la cláusula o el alcance que quisieron darle , en suma, “su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes”

Por lo dicho, es que nuestra superioridad ha sentado como tesis que en la labor interpretativa de las cláusulas convencionales, no tiene cabida el principio de in dubio pro operario, pues alude al carácter oscuro de las normas con alcance nacional, carácter del que carece el texto convencional, como tampoco el de favorabilidad, por la misma razón.

**NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD NO APLICA A TRABAJADOR OFICIAL / CLÁUSULA DESCONOCE NORMAS DE ORDEN PÚBLICO / INEFICACIA /** Por el contrario, los trabajadores oficiales, son aquellos que realizan funciones de mantenimiento y sostenimiento de obras públicas (Decreto 3135 de 1968 art. 5; Decreto 1848 de 1969, art.3; Decreto 1950 de 1973, art. 3) y se vinculan a través de contrato de trabajo; que según el artículo 40 del decreto 2127 de 1945, que es la norma aplicable a los trabajadores oficiales, tienen un plazo presuntivo de 6 meses y puede darse por terminado al llegar este plazo o por la causales señaladas en los artículos 47, 48 y 49 ib.. De ahí que a los trabajadores oficiales no se les nombra en propiedad o en provisionalidad.

En este orden de ideas, en la forma en que se plantea la demanda no es posible para la jurisdicción ordinaria laboral ordenar a la accionada dar cumplimiento a la cláusula 10 antes referida, compartiendo los argumentos expuestos en la primera instancia. Además porque el actor está desempeñándose como trabajador oficial desde el año 2007, de lo que se infiere que si este ingresó para suplir un encargo, lo que se ignora, al faltar la parte inicial del contrato que allegó la parte demandada; ya lo superó al estar vinculado al municipio por espacio de más de 10 años, sin que por ello pueda dársele la connotación de trabajador oficial en propiedad, al no estar concebido legalmente tal situación; menos mutar a empleado público, dada la naturaleza de la función que desempeña de obrero, según lo afirmó en la demanda, y no ha sido discutido en el proceso. Siendo necesaria precisar que las convenciones no pueden desconocer las normas de orden público y de hacerlo permitiría su ineficacia, quedando la parte obligada liberada en su cumplimiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-02-001-2016-00365-01

**Demandante:** Jorge Enrique Marín

**Demandado:** Municipio de Pereira

**Juzgado de Origen:** PrimeroLaboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:** Interpretación de las cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo

En Pereira, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación a la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Jorge Enrique Marín** contra el **Municipio de Pereira,** radicado 66001-31-05-001-2016-00365-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Jorge Enrique Marín, que se ordene al Municipio de Pereira dar cumplimiento a la convención colectiva de trabajo, celebrada con el Sindicato de Trabajadores Oficiales de Pereira; en consecuencia, se le nombre en propiedad en el cargo de obrero de mantenimiento, se modifique el contrato de trabajo con el cargo antes referido y se le pague de manera retroactiva el salario.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) trabaja al servicio del Municipio de Pereira como trabajador oficial de la Secretaría de Infraestructura mediante contrato de trabajo, como obrero, desde el 01-11-2007; (ii), se encuentra afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales de Pereira desde la fecha antes mencionada y que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo.

**Municipio de Pereira** se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de “inexistencia del derecho por no existir carrera administrativa para los trabajadores oficiales”; “inexistencia de causa para demandar y cobro de lo no debido”; “prescripción”, “excepción innominada o de oficio”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones, pues a pesar de encontrarse el actor vinculado al Municipio de Pereira como trabajador oficial y vinculado al Sindicato de Trabajadores de Pereira, solo los empleados públicos están sometidos a un régimen de carácter legal reglamentario, por lo que a ellos se les puede nombrar en propiedad, provisionalidad o encargo y se les posesiona; mientras que el trabajador oficial tiene una vinculación contractual regida por el código sustantivo del trabajo (sic).

Así las cosas, por la naturaleza del cargo desempeñado por el demandante no es posible pasar a ser servidor público sin cumplir los requisitos exigidos por la Ley 909 de 2004 (artículos 23, 24, 25); por tal motivo, es inaplicable lo requerido por el actor.

**3. Síntesis de la apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado del actor la apeló y expuso como punto de reparo que la Convención es ley para las partes, y que reunidos los dos requisitos exigidos por la convención (ser trabajador oficial y tener 3 meses en el cargo); debía ser nombrado en el cargo solicitado en propiedad.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo expuesto, la Sala se plantea el siguiente:

(i) ¿Cuál es el sentido que debe dársele a la cláusula 10 de la convención colectiva?

**2. Solución al interrogante planteado**

Para dar solución al interrogante planteado se hace necesario precisar lo siguiente:

**2.1 Fundamento jurídico**

**2.1.1 Naturaleza jurídica de la convención**

De conformidad con el artículo 467 CST la convención colectiva es un acuerdo de voluntades, sui generis, que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, con el propósito de fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia C-009 de 1994, la convención colectiva contiene un elemento normativo, al tener una “serie de disposiciones, con vocación de permanencia en el tiempo, instituidas para regular las relaciones de trabajo individual en la empresa; en virtud de dichas disposiciones se establecen anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que regirán las condiciones individuales para la prestación de los servicios, esto es, los contratos individuales de trabajo”.

En consecuencia, la convención, como los contratos, son ley para las partes, obligan a los contratantes a cumplir lo pactado (art. 1602 CC), sin embargo, pueden ser invalidadas sus cláusulas por mutuo acuerdo o causas legales.

**2.1. 2. Interpretación de las cláusulas convencionales**

Dada la naturaleza jurídica de la convención, en caso de oscuridad de alguna de sus disposiciones, son las partes la primeras llamadas a desentrañar su alcance, para lo cual puede acudir a las reglas de interpretación de los contratos señaladas en el Código Civil (arts. 1618 al 1624), en principio a su literalidad, estudio de las actas que se levantaron, estudio integral del clausulado; para así establecer la intención que los llevó a firmar la cláusula o el alcance que quisieron darle[[1]](#footnote-1), en suma, “*su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes”*

Por lo dicho, es que nuestra superioridad ha sentado como tesis[[2]](#footnote-2) que en la labor interpretativa de las cláusulas convencionales, no tiene cabida el principio de *in dubio pro operario*, pues alude al carácter oscuro de las normas con alcance nacional, carácter del que carece el texto convencional, como tampoco el de favorabilidad, por la misma razón.

**2.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso bajo examen, la Sala encuentra demostrado que el señor Jorge Enrique Marín está atado con el municipio de Pereira a través de un contrato de trabajo, aún vigente, desde 01-11-2007, así dan cuenta los documentos que reposan a folio 29 y 61 c.1; el que reza es a término indefinido, para desempeñarse como obrero dependiente de la secretaría de infraestructura; de lo que no queda duda que en el actor por la labor desarrollada se le califica como un trabajador oficial.

También, que el Municipio de Pereira celebró con el sindicado de trabajadores del Municipio de Pereira convención colectiva en el año 1973, siendo la última la del año 2014 a 2016; así mismo, que la cláusula 10 que se pretende se dé cumplimiento, está contendida en la convención colectiva 1993 a 1994, que ha permanecido vigente hasta la actualidad, según se desprende de la lectura de las convenciones posteriores; todas se anexaron con nota de depósito (fls.19 a 27 – 76 a 82). Adicionalmente, se acreditó que el actor está afiliado al sindicato, con la certificación que este expidiera y que obra a 30 del cuaderno principal.

Entonces, demostradas estas circunstancias, se abre paso al estudio de la cláusula Nº 10 incluida en la convención de 1993 a 1994 (fl. 25), que tiene el siguiente contenido:

“TRABAJADORES POR ENCARGO: El Municipio de Pereira, queda obligado a posesionar a los trabajadores que desempeñen puesto por encargo. El nombramiento en posesión se hará en el momento que el trabajador cumpla tres (3) meses de desempeñarse como tal siempre y cuando no cubra vacante transitoria – licencia, vacaciones o este reemplazando un trabajador incapacitado”. Clausula la cual el actor solicita sea aplicada a su caso, por cumplir con los requisitos que ella exige, situación planteada desde el inicio y reclamada en la sustentación del recurso interpuesto.

Del tenor literal de la referida cláusula, se desprende que se convino el nombramiento en propiedad del trabajador que se vincule por encargo, siempre y cuando supere el término de 3 meses y no ocupe una vacante transitoria, licencia, vacaciones o reemplazo por incapacidad.

Condiciones que considera el actor cumple, por lo que aspira ser nombrado en propiedad y se le dé posesión y de esta forma se le modifique su contrato de trabajo con el cargo de obrero de mantenimiento.

Interpretada, de manera literal esta cláusula, y atendiendo la naturaleza de vinculación del actor para con el municipio, dada la función que expuso desempeña – obrero-, no pareciera tener posibilidad de exigirse el cumplimiento de esta obligación al municipio, de nombrársele en propiedad; en tanto, los únicos servidores públicos del nivel territorial municipal que se nombran en esta condición y se les posesiona son los empleados públicos; que son quienes prestan servicios personales remunerados con vinculación legal y reglamentaria, que pueden ser de carrera, de libre nombramiento y remoción, en este caso particular (Ley 909 de 2004).

Por el contrario, los trabajadores oficiales, son aquellos que realizan funciones de mantenimiento y sostenimiento de obras públicas (Decreto 3135 de 1968 art. 5; Decreto 1848 de 1969, art.3; Decreto 1950 de 1973, art. 3) y se vinculan a través de contrato de trabajo; que según el artículo 40 del decreto 2127 de 1945, que es la norma aplicable a los trabajadores oficiales, tienen un plazo presuntivo de 6 meses y puede darse por terminado al llegar este plazo o por la causales señaladas en los artículos 47, 48 y 49 ib.. De ahí que a los trabajadores oficiales no se les nombra en propiedad o en provisionalidad.

En este orden de ideas, en la forma en que se plantea la demanda no es posible para la jurisdicción ordinaria laboral ordenar a la accionada dar cumplimiento a la cláusula 10 antes referida, compartiendo los argumentos expuestos en la primera instancia. Además porque el actor está desempeñándose como trabajador oficial desde el año 2007, de lo que se infiere que si este ingresó para suplir un encargo, lo que se ignora, al faltar la parte inicial del contrato que allegó la parte demandada; ya lo superó al estar vinculado al municipio por espacio de más de 10 años, sin que por ello pueda dársele la connotación de trabajador oficial en propiedad, al no estar concebido legalmente tal situación; menos mutar a empleado público, dada la naturaleza de la función que desempeña de obrero, según lo afirmó en la demanda, y no ha sido discutido en el proceso. Siendo necesaria precisar que las convenciones no pueden desconocer las normas de orden público y de hacerlo permitiría su ineficacia, quedando la parte obligada liberada en su cumplimiento.

Pero, como toda cláusula debe tener una utilidad práctica, la Sala deberá desentrañar la intención de las partes, por lo que debe hacer una interpretación armónica del clausulado de las convenciones.

Es así, que en el artículo 33 de la convención 1991 y 1992 se lee que “*A partir del primero de enero de 1991 el municipio de Pereira queda obligado a pagar al trabajador el salario que corresponda al puesto que este desempeñe* ***en calidad de encargado,*** *cuando el encargado sea o exceda de 15 días hábiles*”.

De tal manera que pareciera que cuando se habla de trabajador en encargo, es en el supuesto, de un trabajador vinculado por contrato que se le encargue el cumplimiento de funciones de un trabajador oficial con salario mayor; lo que justifica el pago de la diferencia salarial cuando supere los 15 días.

Así las cosa, este artículo le da sentido a cláusula 10 de la convención 1993-1994, si en cuenta se tiene, que lo que podría entenderse de esta, es que cuando el encargo de la función se realice por más de tres meses, sin cubrir una vacante transitoria, licencia, vacaciones o incapacidad, debe dar lugar a celebrarse nuevo contrato con el trabajador para seguir ejecutando tal labor con salario mayor.

Sin embargo, en este asunto, no se probó, ni afirmó en los hechos de la demanda, cuál era el objeto del contrato de trabajo que celebró el demandante con el municipio en el año 2007, su salario, y si fue encargado para ejecutar otra labor desempeñada por trabajador oficial con asignación mayor y que continúa ejecutándola; lo que impide a la Sala, bajo este entendido dado a la cláusula 10, ordenar al municipio darle cumplimiento.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, esta Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira en lo que fue objeto de apelación.

Costas. Hay lugar a imponerlas en ésta instancia a cargo del recurrente y en favor del Municipio de Pereira, al no salir avante el recurso de apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Jorge Enrique Marín** contra **el Municipio de Pereira,** con radicado 66001-31-02-001-2016-00365-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. SL17030-2016 Radicación N.° 46583 del 16/11/2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral entre otras en providencias del 4 nov. 2009, rad. 5818, SL7807-2016 y SL609-2017

   [↑](#footnote-ref-2)